



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente realizar la notificación de las demandadas. No obstante a ello, se recibió contestación por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y de DIMANTEC LTDA por lo que se encuentra pendiente calificar dicha contestación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de julio del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00294-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	YOVANIS MANUEL ROMERO BRITO
DEMANDADO	C.I. PRODECO S.A. RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. DIMANTEC LTDA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que luego de verificar las actuaciones surtidas por el Juzgado dentro del presente proceso, no se observó notificación alguna realizada por parte del juzgado y mucho menos que haya sido enviada a las demandadas, sin embargo, las empresas RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA recorrieron el traslado de la demanda, presentando poder y contestación a la misma los días 01 y 10 de febrero de 2021, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a las empresas RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de las empresas RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA.

Por otro lado, se tiene que luego de revisado el expediente se encontró que la presente demanda fue admitida el 20 de enero de 2021, y que desde la fecha no se ha recibido impulso procesal por la parte interesada para la notificación, por lo que procederá este despacho judicial a notificar a la demandada C.I. PRODECO S.A.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá por secretaria notificar a la demandada C.I. PRODECO S.A. al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio siendo notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co adjuntándole el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Ahora bien, se tiene que a fecha 10 de febrero de 2021 el apoderado de la demandada DIMANTEC LTDA mediante su apoderado judicial doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS presentó demanda de reconvención contra el señor YOVANIS MANUEL ROMERO BRITO.

En ese sentido, correspondería a este despacho judicial pronunciarse sobre la misma con base en lo estipulado en los artículos 75 y 76 del C.P.T.S.S. los cuales estipulan lo siguiente:

“ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia”.

Así pues, verificado que la demanda de reconvención cumple con los requisitos formales de la demanda para su admisión y que fue presentada en término, será admitida la misma, ordenándose a su vez correrle el respectivo traslado por tres días al reconvenido y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. ALVARO PABÓN TORNÉ identificado con C.C. No. 1.129.511.776 y T.P. No. 232.626 del C.S.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la empresa DIMANTEC LTDA en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. JHON ALEX BARROS CÁRDENAS identificado con C.C. No. 1.043.015.010 y T.P. No. 287.301 del C.S.

CUARTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la demandada C.I. PRODECO S.A. al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio siendo notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

QUINTO: Admítase la DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por DIMANTEC LTDA a través de apoderado judicial en contra del señor YOVANIS MANUEL ROMERO BRITO por reunir las



exigencias del artículo 76 y 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEXTO: Córrase el traslado respectivo de la demanda de reconvención al reconvenido y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda de reconvención y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

2020-00294